



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 16:40 HORAS DEL DÍA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/261/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

ÚNICO. Se DESECHA por causa de extemporaneidad del presente medio impugnativo.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través del correo electrónico adanrdztrejo@hotmail.com

NOTIFÍQUESE por estrados físicos y electrónicos a las Autoridades y al resto de los interesados, en términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL). En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.

MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



COMISIÓN DE JUSTICIA: JUICIO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: CJ/JIN/261/2019

ACTOR: ADÁN RODRÍGUEZ TREJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE SAN LUIS POTOSÍ DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DE ELECCIÓN 2019 DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SAN LUIS POTOSÍ.

ACTO RECLAMADO: PROCESO DE ELECCIÓN PARA RENOVAR EL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CUANTO A LOS CONSEJEROS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ASÍ COMO, EL PROCESO DE ELECCIÓN PARA LA RENOVACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

COMISIONADA: Leonardo Arturo Guillen Medina.

Ciudad de México, a 20 de septiembre de 2019.

VISTOS para resolver los autos del juicio identificado al expediente al rubro indicado, promovido por **ADÁN RODRÍGUEZ TREJO** en contra de "...PROCESO DE ELECCIÓN PARA RENOVAR EL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CUANTO A LOS CONSEJEROS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ASÍ COMO, EL PROCESO DE ELECCIÓN PARA LA RENOVACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ...", del cual se derivan los siguientes:

RESULTADOS

- I. **Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte en primer término que, el día 08 de septiembre de 2019 fue celebrada la Asamblea Estatal en la ciudad de San Luis



Potosí, por medio de la cual se eligieron a los Consejeros Estatales de dicha Entidad, así como a las propuestas a integrar el Consejo Nacional, todos del Partido Acción Nacional para el periodo 2019-2022, por lo anterior, se advierte la mención de los siguientes:

H E C H O S:

1. Que en fecha 01 de mayo de 2019, fue publicada en los estrados físicos y electrónicos la convocatoria a la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria del Partido Acción Nacional.
2. El 20 de mayo de 2019, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de San Luis Potosí, llevo a cabo su sesión ordinaria en la que aprobó convocar a la Asamblea Estatal en dicha entidad, a efecto de elegir a las propuestas al Consejo Nacional y Consejo Estatal 2019-2022 del Partido Acción Nacional por dicha entidad, de conformidad con el artículo 60, numerales 1 y 2 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.
3. Mediante las providencias identificadas como **SG/057-28/2019**, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional en uso de las facultades conferidas en los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, autorizó la emisión de la Convocatoria para la celebración de la Asamblea Estatal en el Estado de San Luis Potosí, de conformidad con el artículo 60, numeral 2 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.
4. Que en fecha 08 de septiembre de 2019, se celebró la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de San Luis Potosí, a efecto de elegir a sus Consejeros Estatales, así como a las propuestas a integrar el



Consejo Nacional, de dicha Entidad, todos del Partido Acción Nacional para el periodo 2019-2022.

5. Que en fecha 20 de septiembre de 2019, se presentó ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional JUICIO DE INCONFORMIDAD, en contra del PROCESO DE ELECCIÓN PARA RENOVAR EL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CUANTO A LOS CONSEJEROS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ASI COMO, EL PROCESO DE ELECCIÓN PARA LA RENOVACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

II. Juicio de inconformidad.

1. Auto de Turno. El 20 de septiembre de 2019, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/261/2019**, a la Comisionada Leonardo Arturo Guillen Medina.

2. Admisión. En su oportunidad, el Comisionado Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.

3. Tercero Interesado. De las constancias que integran el expediente no se desprende que exista documentación presentada.

4. Cierre de Instrucción. El 20 de septiembre de 2019 se cerró instrucción quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.

En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El pleno de esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el Promovente se dirigen a controvertir un acto intrapartidista.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. De una lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el acto impugnado es: "...PROCESO DE ELECCIÓN PARA RENOVAR EL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CUANTO A LOS CONSEJEROS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ASI COMO, EL PROCESO DE ELECCIÓN PARA LA RENOVACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ...".

2. Autoridad responsable. A juicio del actor lo son: EL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DE SAN LUIS POTOSÍ DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LA COMISIÓN



ORGANIZADORA DEL PROCESO DE ELECCIÓN 2019 DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN SAN LUIS POTOSÍ.

3. Presupuestos procesales. Por lo que respecta al medio intrapartidario interpuesto bajo número **CJ/JIN/261/2019** se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el artículo 89 de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional probados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los términos siguientes:

1. Forma: La demanda fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación invocando la vía del Juicio de Inconformidad.

3. Legitimación y personería: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que se trata de un militante.

4. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al juicio de inconformidad, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones.



TERCERO. Presupuesto de improcedencia. Por ser de orden público y su examen preferente, aunado a que la autoridad responsable observa que deberá hacerse valer la causal por ser notoriamente frívolo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 114, 115, así como 117 fracción I inciso d), del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, se analizará en principio si en el caso de estudio se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas pues de ser así, deberá decretarse el desechamiento de plano del juicio, al existir un obstáculo para la válida constitución del proceso que imposibilita a este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Por ello, en atención a la trascendencia de una resolución que decrete el desechamiento de un juicio o recurso, es imprescindible que el motivo de improcedencia se encuentre fehacientemente demostrado, en forma tal que ningún elemento de prueba pueda desvirtuarlo y exista pleno convencimiento que la causa de que se trate sea operante en el caso concreto, porque de haber alguna duda sobre la existencia o actualización de la misma, no haría factible el desechamiento del medio de impugnación.



Es de señalarse, que las causas de improcedencia pueden actualizarse ya sea por haber sido invocadas por las partes contendientes, o bien, porque de oficio esta autoridad jurisdiccional las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que se alleguen al medio de impugnación promovido, esto, en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que, procede verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad generales y especiales, conforme a lo establecido en los artículos 114 al 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En este sentido es que de las constancias que obran en esta Comisión, es que al haberse efectuado con fecha 08 de septiembre de 2019 la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de San Luis Potosí, el actor contaba con cuatro días para impugnar los resultados de dicha Asamblea, es decir, hasta el día **12 de septiembre de 2019** para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, ello de acuerdo al artículo 115 del Reglamento Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, por lo que dicha demanda en estos términos fue presentada de manera **extemporánea**.

No obstante, y atendiendo a lo planteado por el actor, respecto a que tuvo conocimiento el pasado 15 de septiembre de 2019, estando en Ciudad Valles, San Luis Potosí, al leer el periódico "El Mañana" de que el C. Javier Cruz Salazar, había sido borrado del padrón de Acción Nacional, el actor al contar con cuatro días para impugnar tenía hasta el día **19 de septiembre de 2019**, para presentar dicho medio de impugnación, de acuerdo a la reglamentación descrita en el párrafo anterior.



Bajo ese tenor, y en términos de los preceptos legales antes invocados, es que se considera que la demanda fue presentada de manera **extemporánea**, es así que debe considerarse que dentro de las garantías de seguridad jurídica que poseen los gobernados, es la relativa al acceso a la justicia, misma que se encuentra contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y es precisamente en las normas secundarias o intrapartidarias, donde se establecen las reglas que se deben satisfacer, para poner en movimiento al órgano jurisdiccional, en busca de una solución a determinado conflicto, como lo es el caso que nos ocupa.

Así mismo, es oportuno precisar que dentro de esas reglas, se encuentra el plazo que la ley o la normativa interna de un partido político establece para impugnar un acto o resolución, que a consideración del afectado, sea lesiva a su esfera jurídica, toda vez que no puede quedar a la voluntad de los agraviados el tiempo para incoar la intervención jurisdiccional que corresponda, pues traería como consecuencia, la incertidumbre ante la falta de definitividad de los actos, que son el sustento de otros que con posterioridad lleguen a emitirse.

Por otro lado, dentro del sistema electoral mexicano, incluyendo el ámbito jurisdiccional intrapartidista, los medios de impugnación deben ser presentados dentro del plazo legal establecido para tal efecto, pues al no hacerlo de esa manera, precluye el derecho de impugnación, resultando extemporánea la promoción del juicio o recurso que se presenta ante el órgano competente con posterioridad al vencimiento del plazo establecido para inconformarse, operando así el consentimiento tácito del acto



reclamado, al no haberlo controvertido dentro del plazo establecido en la norma aplicable, que para el caso que nos ocupa, lo es el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En términos de lo argumentado en líneas anteriores, resulta preciso señalar, que, derivado de la fecha de celebración de la Asamblea Estatal, se aprecia la extemporaneidad de conformidad con lo siguiente:

Artículo 3. La Comisión Permanente del Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Organizadora Electoral, en el ámbito de sus atribuciones, determinarán los plazos del Proceso Electoral Interno, de conformidad con la legislación aplicable.

Los plazos se contarán a partir del día siguiente de aquél en que se publique o notifique el acto o resolución de que se trate. Las autoridades previstas en este precepto comunicarán y difundirán los actos y resoluciones a que refiere este artículo, bajo los principios de máxima publicidad, salvaguardando los datos personales.

Durante los Procesos Electorales Internos todos los días y horas se consideran hábiles.

Artículo 115. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél **en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable**, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

((ENFASIS AÑADIDO))



De los trasuntos dispositivos, se obtiene de forma clara y evidente que el plazo para interponer el juicio de inconformidad y la procedencia del mismo, **es de cuatro días contados a partir de que se haya tenido conocimiento o que se hubiese notificado el acto o resolución de conformidad con la normatividad aplicable**; que las notificaciones surten sus efectos el día en que se practican; que durante los procesos electorales internos, todos los días y horas se consideran hábiles y, que las notificaciones se deberán de practicar de manera fehaciente, por cualquiera de las modalidades establecidas dentro de la normativa, en las que se incluyen, las que se realizan a través de los estrados físicos y electrónicos de los diferentes órganos del instituto político.

En ese orden de ideas, resulta fundada la causal de extemporaneidad y atendiendo al mismo, se refuerza la causal de improcedencia señalada en el artículo 117, fracción I, inciso d), del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, tal y como se ha asentado en los párrafos que nos anteceden.

Resulta aplicable *mutatis mutandis*, el criterio jurisprudencial identificado con el número 15/2012¹, sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:

"REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución

¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36.



Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, párrafo 2, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano procede, observando el principio de definitividad, contra el registro de candidatos efectuado por la autoridad administrativa electoral; sin embargo, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electORALES, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios." ((ÉNFASIS AÑADIDO)).

En base a lo antes expuesto, resulta notoriamente improcedente el agravio expuesto en el presente Juicio de Inconformidad, por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **DESECHA** por causa de extemporaneidad del presente medio impugnativo.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, a través del correo electrónico adanrdztrejo@hotmail.com



NOTIFÍQUESE por estrados físicos y electrónicos a las Autoridades y al resto de los interesados, en términos de lo previsto por el artículo 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLEN MEDINA

COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZALEZ HERNÁNDEZ

COMISIONADA

JOVITA MORÍN FLORES

COMISIONADA PONENTE

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ

COMISIONADO

ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES

COMISIONADO

MAURO LÓPEZ MEXIA

SECRETARIO EJECUTIVO



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

